

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Folio:

REV/035/2018

Fecha de presentación:

20/feb/18

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

24/mayo/18



Motivo de la Inconformidad:

La falta declaración de inexistencia de la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado fue reiterativo y agrego que no forma parte de sus facultades.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 69 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 87 del Reglamento para la Susanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, artículos 78, 9, 115, 122, 125, 15 fracción VIII, 136 fracción VI, 144, 147, 148 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/35/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de mayo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/35/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 07 de febrero de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **000877718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de febrero de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública manifestando que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales y electrónicos de la secretaría, no se encontró documento alguno de la posible problemática.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 20 de febrero de 2018, presentó recurso de revisión a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/035/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 02 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA QUE IMPERA ENTRE POBLADORES Y LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO DESDE 2014 A LA FECHA DE LA SOLICITUD” (Sic)

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado que a la letra versa:

“En atención a su solicitud se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales y electrónicos de esta secretaria, no se encontro documento alguno de la posible problemática que exista entre pobladores y al empresa Constellations Brand Mexico, debido a que proviene de particulares.”

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

“ IMPUGNO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION LA SECRETARIA DE GOBIERNO SEÑALA QUE ES UN PROBLEMA ENTRE PARTICULARES PERO A ESA DEPENDENCIA LE CORRESPONDE VELAR POR LA GOVERNABILIDAD DEL ESTADO ASI QUE SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA A FIN DE CONOCER DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA ENTRE POBLADORES Y LA REFERIDA EMPRESA” (sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado otorgó **contestación** al presente recurso, mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2018, presentado por el C. Francisco Rueda Gómez, en su carácter de Secretario General de Gobierno, donde sostuvo medularmente lo siguiente:

“... se reitera la respuesta otorgada al particular, ello pues esta Secretaría General de Gobierno no tiene como parte de sus obligaciones proporcionar documentación sobre problemas entre particulares; además que no menciona que documentos en específico solicita para con base en ello revisar si este sujeto obligado tiene intervención en los mismos o no.

...

Se robustece lo anterior, pues bajo el argumento de que a esta Secretaria General de Gobierno le corresponde velar por la gobernabilidad del Estado, es que el particular pretende información que es ajena a las funciones y obligaciones de este sujeto obligado; ello como quedo claro con anterioridad, de la definición de documento, y de las funciones y obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que si van encaminadas a la gobernabilidad y debido funcionamiento del estado, no encuadra lo solicitado por el particular...” (Sic).

Precisados los extremos de la controversia, el estudio del presente asunto habrá de consistir en si la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Sobre esa base, primeramente, habremos de clarificar la información que busca conocer el particular, para de esta forma poder determinar si la misma, es generada, poseída, transformada y/o administrada por el Sujeto Obligado.

Así pues, el entonces solicitante requirió al ente público por *“documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud”*.

De esta forma, cabe señalar que la palabra “problemática” es definida por el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción como:

“1. adj. Que presenta dificultades o que causa problemas.”¹

En ese sentido, es evidente que la solicitud de acceso estriba en conocer aquella documentación generada con motivo de problemas y/o conflictos suscitados entre pobladores y la empresa Constellations Brand México.

Precisado lo anterior, y a fin de conocer las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado, se procede al análisis del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual determina los asuntos a cargo de la Secretaría General de Gobierno:

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes Estatales, los Ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y Decretos que envíe el Gobernador;

III.- Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

IV.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las Leyes al Ejecutivo del Estado o los Convenios que al efecto se celebren;

V.- Expedir Permisos y Concesiones, previo Acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo;

VI.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión, películas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, evitando provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público;

VII.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el desarrollo de los eventos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

VIII.- En los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus disposiciones reglamentarias, promover, coadyuvar, coordinar y vigilar el efectivo cumplimiento de las facultades y responsabilidades que dicho

¹ <http://dle.rae.es/?id=UERocM1>

ordenamiento otorga a las autoridades estatales, así como auxiliar en la gestión e impulso de su eficaz cumplimiento ante todas las autoridades competentes en términos de los convenios que al efecto se celebren;

IX.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;

X.- Tramitar la expedición de pasaportes, en los términos de los Convenios respectivos;

XI.- Elaborar los proyectos de Decreto de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio en los casos de utilidad pública;

XII.- Despachar los asuntos que conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, competen al Gobernador del Estado;

XIII.- Llevar el registro, apostillar o legalizar las firmas de los servidores públicos estatales, los Presidentes y Secretarios Municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública.

XIV.- Organizar y conducir en el Estado, el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Notariado; XV.- Proporcionar los apoyos administrativos que requiera la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, y demás organismos que por ley o convenio, le corresponda atender dentro de su dependencia;

XVI.- Participar y coordinar, en su caso, actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada, y la política poblacional;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Elaborar estudios sobre los municipios del Estado, en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, que tiendan a su fortalecimiento;

XIX.- Vigilar la marcha general de la administración pública, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales que hubieren sido dictados por el titular del Ejecutivo,

XX.- Establecer el sistema estatal de protección civil, coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de controlar y disminuir los daños materiales y humanos;

XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XXII.- Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIV.- Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervengan, sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;

XXV.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XXVI.- Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII.- Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Ley o Reglamentos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

- XXVIII.- Presidir e integrar la Comisión de Estudios jurídicos, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;
- XXIX.- Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;
- XXX.- Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;
- XXXI.- Dirigir, organizar, administrar y evaluar la Defensoría Pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;
- XXXII.- Participar y coordinar a través del área que determine, las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos y vigilar o coadyuvar a su ejecución y seguimiento por parte de las demás dependencias y entidades competentes; así como promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia; y
- XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del estado en materia de derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;
- XXXIV.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

El precepto legal antes transcrito, no arroja atribuciones y/o actividades que obliguen al Sujeto Obligado a salvaguardar información relacionada con problemas y/o conflictos suscitados entre particulares. Sin que pase desapercibido el argumento sostenido por el recurrente al exponer su agravio, en el sentido de que corresponde al Sujeto Obligado velar por la gobernabilidad del Estado. Tal afirmación, si bien encuentra sustento legal, pues de acuerdo a la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al titular del Poder Ejecutivo velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado; no podemos dejar de lado, que para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables.

Por consiguiente, el hecho de que la Secretaría General de Gobierno, como dependencia integrante de la administración pública estatal, sea corresponsable de la organización y funcionamiento del Estado; no le impone la obligación de generar o poseer información que de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en la ley orgánica, no le compete conocer, ya que para estar en obligación de proporcionar la información, ésta debe derivar de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe referir que el Sujeto Obligado en un primer momento contestó: "...que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales y electrónicos de esta Secretaría, no se encontró documento alguno de la posible problemática que exista entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, debido a que proviene de particulares". Para después, durante la contestación al recurso, ampliar su respuesta y agregar: "...esta Secretaría General de Gobierno no tiene como parte de sus obligaciones proporcionar documentación sobre problemas entre particulares...".

La respuesta así conformada, permite concluir que el Sujeto Obligado lo que en realidad sostiene es una declaración de incompetencia en cuanto a generar y/o poseer la información; de tal suerte, que validar la declaración de inexistencia aducida en un primer momento, sería como reconocer que sí es competente en generar la documentación solicitada, pero que a la fecha no existe o no se localiza en sus archivos; lo que se contrapone con los razonamientos de hecho y de derechos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo antes expuesto, a fin de dotar de certeza jurídica a la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado deberá **hacer entrega a la parte recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud**; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el cual se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II.- **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, que confirme de manera fundada y motivada su incompetencia respecto de los documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México desde 2014 a la fecha de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO